



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2023-00293-00
ACCIONANTE:	SANDRA MILENA GARCÍA CASTILLO
ACCIONADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC UNIVERSIDAD LIBRE
ACCIÓN:	TUTELA

Asunto:

Sentencia de Tutela

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por **Sandra Milena García Castillo**, en nombre propio, en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC** y la **Universidad Libre**, por la presunta violación a sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos, igualdad, estabilidad laboral, trabajo en condiciones dignas, entre otros.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte fáctico de la solicitud de amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes hechos:

1. Señor juez, acudo ante su despacho para solicitar la intervención de su señoría en lo referente a la reclamación frente la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-, que en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 130 de la Carta Política y la Ley 909 de 2004, convocó al concurso abierto de méritos, para proveer 37.480 cargos en vacantes definitivas de directivos docentes y docentes de aula, en la convocatoria del proceso de selección N° 2179, mediante el Acuerdo y sus modificatorias número 20212000021376-182-271, por el cual, se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia.

2. Me inscribí y participé en el concurso docente, dentro de los términos de la convocatoria, presenté prueba escrita de conocimientos y psicotécnica, en la ciudad de Bogotá, el 25 de septiembre de 2022. Los resultados del concurso fueron publicados el 03 de noviembre de 2022. Mi puntaje en la prueba de aptitudes y competencias básicas fue 60.00, prueba sicotécnica un puntaje de 84.09, Entrevista no Rural 80.00 y en la valoración de antecedentes un puntaje de 69.77.

3. En la parte de valoración de antecedentes no se me tuvo en cuenta o no se me validó la experiencia certificada por la Secretaria de Educación de Bogotá – SED, donde consta el ingreso como Docente Orientadora, desde el once (11)

de marzo de 2016, en el GRADO 2ª con Maestría, en provisionalidad indefinida; cabe aclarar que hasta la fecha de hoy continúo en el cargo.

4. En razón a lo anterior, hice la reclamación correspondiente en los términos y tiempos ante la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la Universidad Libre de Colombia, para que se me tuviera en cuenta la experiencia laboral relacionada. Puesto que allí se visualiza la fecha de inicio, aspecto inicialmente señalado como motivo de negación, ya que indicaban que ese dato no estaba establecido. Este recurso fue interpuesto el 16 de junio de 2023, y fue aceptado, ya que se reconoció que sí se establecía la fecha de inicio.

5. La respuesta de la Comisión ante el recurso con fecha de 16 de junio de 2023, es en los siguientes términos:

“En cuanto a su solicitud, frente al certificado laboral expedido por la Secretaría De Educación De Bogotá, en el que se señala que se encuentra vinculada en dicha entidad desde el 11 de marzo de 2016 y que actualmente se desempeña como Docente grado 2 nivel A con Maestría. Al respecto es preciso traer a colación lo establecido en el Anexo Técnico de los Acuerdos de Proceso de Selección, que establece:

“4.1.2.1. Certificación de la Experiencia

- a) Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- b) Cargos desempeñados.
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).”

Es importante tener en cuenta que, aunque la norma no lo establece, para efecto de acreditar experiencia en los procesos de selección desarrollados por la CNSC, las certificaciones de experiencia, deben especificar fecha de inicio y fin.”

Ante lo anterior, puedo señalar lo siguiente: Si bien es cierto que debo acreditar mi experiencia, NO ES CIERTO QUE debo especificar la fecha de finalización de labores por cuanto aún continúo con vínculo laboral indefinido en la SED. Para el caso que me compete, señalo que soy Docente Orientadora Activa en el COLEGIO CHUNIZA I.E.D, desde el 11 de marzo de 2016, GRADO 2ª con Maestría, en provisionalidad indefinida, (SITUACION QUE ME PERMITE CONTINUAR LABORANDO Y NO ES UN OBSTÁCULO PARA PRESENTARSE E INGRESAR A LA CARRERA DOCENTE) lo cual, quedó soportado en el momento de subir los documentos al concurso en las fechas estipuladas. Con base en lo anterior, si me encuentro activa, la certificación no puede señalar la fecha de finalización de laborales porque aún hago parte de la planta docente de la 4 SED, por tanto, si tengo un vínculo laboral en provisionalidad indefinida, la fecha de finalización exigida en la certificación, no debería ser objeto de valoración para acreditar el requisito de concurso, salvo que no me encontrara vinculada a una plaza, activa, específico que me desempeño en el cargo, es decir, hay fecha de inicio y la de finalización queda abierta en razón a que tengo contrato laboral vigente”.

6. Otros docentes presentaron la misma certificación procedente de la SED y sí fueron valoradas y tenidas en cuenta dentro del proceso de selección, en ese sentido, se me estaría vulnerando el derecho a la igualdad procesal y el debido proceso, el derecho al trabajo y a la dignidad.”

1.2. Pretensiones

El tutelante solicitó del Despacho lo siguiente:

“1. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- y a la Universidad de Libre, que reconozca la validez, la eficacia y la legitimidad de mi certificación laboral (u otro según el caso) expedido por la Secretaría de Educación de Bogotá (u otra según el caso) para optar por el empleo de Docente ORIENTADORA de conformidad con la Convocatoria del proceso de selección N°2179, con el Acuerdo y sus modificatorias número 20212000021376-182-271, en la cual, tengan en cuenta los criterios y parámetros expuestos en la sentencia que ponga punto final a este proceso de amparo constitucional.

2. Se revoque la decisión de no tener en cuenta mi certificación laboral y de no dar puntuación a mi experiencia laboral, la cual me permite seguir avanzando en el Proceso de selección N°2150 a 2237 de 2021; 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, población mayoritaria, Zona no rural, firmada por la Señora Sandra Liliana Rojas Soacha, Coordinadora General De Convocatoria Directivos Docentes y Docentes.

3. Reconsiderar el puntaje teniendo en cuenta los argumentos expuestos y cambiar el puesto en que me encuentre según la nueva puntuación.”

1.3. Trámite procesal y contestación de la demanda de tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de 14 de agosto de dos mil veintitrés (2023), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, a representante legal de las entidades accionadas, a quienes se les concedió el término de dos (2) días para que rindieran informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Notificada en debida forma las entidades accionadas, y vencido el término concedido para su intervención, contestaron la presente acción de tutela en los siguientes términos:

1.3.1 Parte accionada. Universidad Libre. (archivo 007)

Debidamente notificada la entidad accionada, se allega contestación a la acción de tutela, el 15 de agosto de 2023, vía correo electrónico, por medio de la cual solicitó del Despacho se negaran las pretensiones de la demanda, por cuanto, asegura que las actuaciones adelantadas por la dicha entidad se encuentran ajustadas a derecho.

Indicó que se evidencia que el único motivo de inconformidad de la accionante lo constituye el hecho de considerar que la CNSC y la Universidad libre están vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, estabilidad laboral reforzada, estabilidad familiar, e igualdad de oportunidades para acceder a la

función docente en establecimientos que prestan el servicio educativo a la población colombiana y demás derechos conexos, por cuanto para la prueba de valoración de antecedentes no se le tuvo en cuenta la experiencia certificada por la Secretaría de Educación de Bogotá –SED, donde consta el ingreso como Docente Orientadora, desde el once (11) de marzo de 2016, en el GRADO 2ª con Maestría, en provisionalidad indefinida; en su criterio de manera injustificada, toda vez que determina que no debe especificar la fecha de finalización de labores, por cuanto aún continúa con vínculo laboral indefinido en la SED.

Indicó que con relación al punto de inconformidad en concreto, revisó nuevamente la documentación aportada, observando que la Certificación laboral expedida por la Alcaldía Mayor de Bogotá, no fue válida para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, toda vez que, indica que actualmente ejerce el cargo de Docente grado 2 nivel A, en el Colegio Chuniza (IED), siendo imposible determinar desde qué momento ejerce el cargo referenciado.

Sostuvo que el documento en mención NO se puede tomarse como válido para generar puntaje en la prueba de valoración de antecedentes, teniendo en cuenta lo establecido en el Anexo Técnico de los Acuerdos de Proceso de Selección, que establece:

“4.1.2.1. Certificación de la Experiencia

(...)

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas deben indicar de manera

expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- b) Cargos desempeñados.*
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.*
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).”*

Ello está en concordancia con lo referido en el Criterio Unificado Verificación de Requisitos Mínimos y Prueba de Valoración de Antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa, , así:

“5.2. Certificaciones de Experiencia De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, la experiencia se debe acreditar mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente, de las respectivas instituciones oficiales o privadas. Cuando se haya ejercido la profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.

Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información:

- 1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.*
- 2. Tiempo de servicio.*
- 3. Relación de funciones desempeñadas.*

En el mismo sentido, cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya prestado sus servicios en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Es importante tener en cuenta que, aunque la norma no lo establece, para efecto de acreditar experiencia en los procesos de selección desarrollados por la CNSC, las certificaciones de experiencia, deben especificar fecha de inicio y fin.

(...)

La experiencia adquirida con la ejecución de contratos de prestación de servicios, se debe acreditar con las correspondientes certificaciones de ejecución de tales contratos o mediante las respectivas actas de liquidación o terminación. Estas certificaciones o actas deben estar debidamente suscritas por la autoridad competente, o quien haga sus veces, de la institución o entidad pública o privada que certifica y deben contener, al menos, la siguiente información:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- Objeto(s) contractual(es) ejecutado(s), con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.*
- Obligaciones contractuales cumplidas con cada uno del(os) objeto(s) contractual(es) ejecutados.”*

Mencionó que la certificación laboral emitida por la Alcaldía de Bogotá, no es objeto de puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que no es posible determinar el tiempo de experiencia laborado en el cargo, al no precisar desde qué momento (fecha de inicio) ha ejercido el empleo que dice que ejerce actualmente, de manera que sólo se conoce el tiempo laborado en general pero no se puede establecer que durante todo el tiempo mencionado hubiere ocupado el mismo cargo, siendo además imposible establecer, si durante todo el tiempo laborado, desarrolló actividades relacionadas con las funciones del empleo.

Resaltó que, ha sido abundante la jurisprudencia que ha manifestado que no es procedente validar la certificación que pretenda acreditar experiencia sin cumplir los requisitos y exigencias establecidas en las reglas del concurso y en especial

para el caso que nos ocupa cuando no es posible determinar con precisión el tiempo laborado en un determinado empleo.

1.3.2 Parte accionada. Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC (archivo008)

Debidamente notificada la entidad accionada, se allega contestación a la acción de tutela, el 16 de agosto de 2023, vía correo electrónico, por medio de la cual solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela o subsidiariamente negarla, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la entidad.

Argumentó que la controversia gira en torno al inconformismo de la parte accionante respecto de la normatividad que rige el concurso de méritos, específicamente en cuanto a la etapa de valoración de antecedentes, situaciones que se encuentran plenamente reglamentadas en el Acuerdo rector del concurso de méritos, acto administrativo de carácter general, respecto del cual la parte accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlos, razón por la que la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos.

Sostuvo que la parte accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, como quiera que no puede trasladarse la responsabilidad del aspirante frente a la acreditación de estudio y experiencia, que quiere se tengan en cuenta en esta etapa a la CNSC, el acuerdo rector y la OPEC determinaron de manera clara y detallada los requisitos que debía contener la información que podía ser objeto de puntuación en esta etapa, esta corresponde a una disposición de la cual tiene conocimiento la parte actora desde la publicación del acuerdo de rector del concurso de méritos, el cual puede ser atacado a través de los mecanismos previstos en la ley.

Señaló que la prueba de Valoración de Antecedentes es clasificatoria y no eliminatoria dentro del proceso de selección, por lo cual, no se conforma la figura de perjuicio irremediable en la presente acción constitucional, toda vez que, dicha accionante si va a integrar la Lista de Elegibles para el empleo en el cual concurso, por lo cual, se vislumbra que no ha existido vulneración a los derechos alegados por la actora, principalmente, porque este proceso cuenta con etapas que permiten la actualización de documentos de los aspirantes para la valoración de antecedentes. Así las cosas, dicha etapa se constituye en la oportunidad de que los aspirantes acrediten documentos adicionales que les permitan una mejor clasificación porque se reitera esta etapa es clasificatoria no eliminatoria, por el contrario, la accionante intentar por un medio no idóneo, cambiar las reglas bajo las cuales se rige el proceso de selección, pasando por

alto el Decreto 1075 de 2015 que reglamenta el concurso de méritos, al igual que los Acuerdos del proceso de selección y su respectivo Anexo Técnico.

Sostuvo que con relación al punto de inconformidad en concreto, se indica que, revisada nuevamente la documentación aportada, se observa la Certificación laboral expedida por la Alcaldía Mayor de Bogotá, y se aclara que la misma no fue válida para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, toda vez que, indica que actualmente ejerce el cargo de Docente grado 2 nivel A, en el Colegio Chuniza (IED), siendo imposible determinar desde qué momento ejerce el cargo referenciado.

Indicó que, *“se ratifica el puntaje asignado en la prueba de valoración de antecedentes; pues, se reitera la imperiosa necesidad de conocer la fecha en la cual inició la ejecución de funciones en un cargo, en aras de constatar fehacientemente el periodo en que ejerció el cargo que señala ejecuta actualmente, toda vez que, únicamente es posible validar una certificación laboral a partir de la cual se permita inferir los extremos temporales en los que efectuó las labores que indica el documento.*

En virtud de lo anterior, se aclara que el análisis realizado en la Prueba de Valoración de Antecedentes no es de manera arbitraria ni al azar; pues la Universidad Libre se ciñó a los criterios y parámetros que fueron debidamente planeados con anterioridad a la apertura de la Convocatoria de acuerdo con la denominación y naturaleza de los cargos; los cuales se encuentran plasmados en el Anexo de los Acuerdos de Convocatoria del Proceso de Selección.

Así mismo, es importante señalar que en consideración a lo establecido en el artículo 2.4.1.15. y 2.4.1.7.2.3. del Decreto 1075 de 2015, adicionado por los Decreto 915 de 2016 y 574 de 2022, respectivamente, la convocatoria es la norma reguladora de cada proceso de selección y obliga al cumplimiento de la normatividad tanto a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la entidad a la cual se le proveerá los cargos sujetos al sistema especial de carrera docente, la Institución de Educación Superior operadora del concurso, así como a los aspirantes del concurso.

De lo anterior, queda claro que la Convocatoria que expida la CNSC reglamentando los procesos de selección para ingreso a los cargos pertenecientes al sistema especial de carrera docente, son de obligatorio cumplimiento por parte de todos los actores del proceso, que, entre otros principios reglamentados en estos, tienen que dar prioridad al de transparencia, incluido en los artículos 2.4.1.1.212 del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación.

En ese sentido, resulta imposible que se vislumbre un manto de duda del actuar de la Universidad Libre de Colombia dentro del proceso de selección en el cual la aspirante está participando, lo que significa que esta institución educativa ha actuado en cada una de las etapas de la estructura bajo los principios que deben orientar los procesos de selección.”

Finalmente mencionó: *“pretender una recalificación en esta etapa del concurso no es válido, pues la prueba de Valoración de Antecedentes es clasificatoria y no*

eliminatória, es decir, la señora SANDRA MILENA GARCÍA CASTILLO hará parte de la Lista de Elegibles para el empleo en el cual concursó, por lo cual, se vislumbra que no ha existido vulneración a los derechos alegados por la actora, al contrario, la accionante intentó por un medio no idóneo, cambiar las reglas bajo las cuales se rige el proceso de selección, pasando por alto el Decreto 1075 de 2015 que reglamenta el concurso de méritos, al igual que los Acuerdos del proceso de selección y su respectivo Anexo Técnico.

Por todo lo anterior, las peticiones invocadas en el presente trámite constitucional no tienen fundamento alguno y no pueden ser procedentes en el presente trámite constitucional.”

1.4 Acervo Probatorio

Parte accionante. (Ver carpeta 001Demanda).

- Copia de la Cédula de ciudadanía.
- Copia de la respuesta de la CNSC y la Universidad Libre a la certificación emitida por la SED.
- Copia de la certificación Docente Orientadora con funciones emitida por la Dirección de Talento Humano, Grupo de Certificaciones Laborales de la Secretaría de Educación del Distrito.
- Certificación Vínculo Laboral de parte de la Secretaría de Educación emitida a la oficina de la Comisión Nacional del Servicio Civil – Universidad Libre ante el proceso de selección N 2150 A 2273 DE 2021, 2316, 2406 DE 2022. DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES

Parte accionada. Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC. (Ver carpeta 008).

- Resolución No. 3298 del 1 de octubre de 2021, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC.
- Respuesta a la reclamación
- Acuerdo 2137 de 2021

Parte accionada. Universidad Libre. (Ver carpeta 007).

- Acuerdo No. 2137 del 29 de octubre de 2021, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DISTRITO CAPITAL BOGOTÁ– Proceso de Selección No. 2179 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes” y sus modificaciones.

- Acuerdo No 2137 de 2021 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DISTRITO CAPITAL BOGOTÁ – Proceso de Selección No. 2179 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes”
- Acuerdo No 271 de 6 de mayo del 2022 “Por el cual se modifica el Acuerdo No. 20212000021376 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 182 de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 2179 de 2021, correspondiente a la Entidad Territorial Certificada en Educación DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ”
- Respuesta a la reclamación notificada al aspirante de agosto de 2023.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.1.1. Legitimación en la causa por activa y por pasiva.

Conforme al artículo 86 de la Carta Política, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

A su vez, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que el recurso de amparo podrá ser ejercido por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien podrá actuar (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial, o (iv) mediante un agente oficioso. Con respecto a este último, la citada norma dispone que *“se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos **no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.**”* (Resaltado fuera del texto original)

De acuerdo con lo anterior, se observa que la accionante actúa en nombre propio y se encuentra legitimado para actuar en la presente acción de amparo en procura de sus derechos constitucionales.

De otro lado, en cuanto a la **legitimación por pasiva** se constata que las accionadas, están legitimadas para actuar en el presente proceso, por cuanto, son las señaladas como las presuntas transgresoras de los derechos fundamentales del accionante.

El concurso de méritos y el derecho a ocupar cargos públicos. Reiteración de jurisprudencia¹

El artículo 40, numeral 7°, de la Constitución señala que *“todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los cuales ha de aplicarse.”*

Entonces, de la existencia de este derecho (acceder al desempeño de funciones y cargos públicos) no puede derivarse que el ejercicio de funciones públicas está libre de toda exigencia y requisito para quien es llamado a ocupar los cargos de mayor responsabilidad².

Por el contrario, el buen éxito en la administración pública y la satisfacción del bien común dependen de una adecuada preparación y de la idoneidad profesional, moral y técnica de las personas en las que se confía el compromiso de alcanzar las metas trazadas por la Constitución. Ello se expresa no solo en el señalamiento previo y general de la forma como se accederá al desempeño del cargo, sino también en la previsión de las calidades y requisitos que debe reunir la persona en quien recaiga la designación.

En línea con lo anterior, el artículo 125 de la Constitución establece que *“los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera”* y que tanto el ingreso como el ascenso a los mismos *“(...) se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.”* En este sentido, la carrera administrativa basada en el concurso de méritos es el mecanismo general y preferente de acceso al servicio público, por medio del cual se garantiza la selección de servidores públicos cuyas capacidades, experiencia, conocimiento y dedicación permitan atender las finalidades del Estado Social de Derecho.

En este sentido, la Corte Constitucional ha sostenido que la carrera y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantiza que los concursantes participen en igualdad de condiciones y los cargos públicos sean ocupados por los mejor calificados³.

¹ En este acápite se reiterará la jurisprudencia contenida en la Sentencia SU-011 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera y Gloria Stella Ortiz Delgado. AV. Alejandro Linares Cantillo. SPV. Antonio José Lizarazo Ocampo.

² Sentencia C-483 de 1998. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

³ Sentencia SU-446 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. SV. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. SV. Jorge Iván Palacio Palacio. SPV. Humberto Antonio Sierra Porto. AV. Luis Ernesto Vargas Silva.

Además, permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes. En esa medida, dicho procedimiento asegura que la administración pública esté conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, lo cual contribuye a la satisfacción del interés general y el bien común⁴.

De igual manera, el ingreso a los cargos públicos a través del concurso de méritos, busca el pleno desarrollo de los principios que orientan la función administrativa, así como la igualdad, eficacia, y eficiencia en el desarrollo de las funciones públicas. A su vez, garantiza los derechos de los trabajadores, entre ellos, el de igualdad de oportunidades y estabilidad en el empleo.⁵

Asimismo, la Corte ha dicho que la regla general, según la cual los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, cumple propósitos importantes que guardan una estrecha relación con los valores, fundamentos y principios que inspiran el Estado Social de Derecho.

Específicamente, Nuestro Órgano de Cierre en lo Constitucional manifestó que la carrera administrativa le permite “(...) *al Estado contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garantizan cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública. Ello conduce a la instauración de la carrera administrativa como sistema propicio a la obtención de eficiencia y eficacia y, por tanto, como técnica al servicio de los fines primordiales del Estado Social de Derecho. Los fines propios de la carrera resultan estropeados cuando el ordenamiento jurídico que la estructura pierde de vista el mérito como criterio de selección y sostén del empleo (...).*”⁶

En conclusión, la carrera administrativa y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, que se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público. Dicho criterio es determinante para el acceso, permanencia y retiro del empleo público.

Caso en concreto.

En el presente caso, el accionante, solicita el amparo de sus derechos fundamentales al trabajo, igualdad y debido proceso, y en consecuencia se

4 Sentencia T-114/22

5 Sentencia C-288 de 2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. SPV. Luís Ernesto Vargas Silva. AV. Luis Guillermo Guerrero Pérez. AV. Jorge Ivan Palacio Palacio. AV. Alberto Rojas Rios.

6 Sentencia C-333 de 2012. M.P. María Victoria Calle Correa.

ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre tenga como válida la certificación laboral expedida por la Secretaría de Educación de Bogotá y se reconsidere el puntaje obtenido.

Como fundamento de sus pretensiones señaló que, se presentó a la convocatoria N° 2179 para proveer los cargos vacantes de directivos docentes y docentes de aula, superando la prueba aptitudes y competencias básicas con un puntaje de 60.00, prueba sicotécnica un puntaje de 84.09, Entrevista no Rural 80.00 y en la valoración de antecedentes un puntaje de 69.77.

Dentro de la verificación de antecedentes no fue valorada la experiencia certificada por la secretaría de educación de Bogotá – SED, en la que consta que ingresó como Docente Orientadora, desde el once (11) de marzo de 2016, en el GRADO 2ª con Maestría, en provisionalidad indefinida; cargo que hasta la fecha de hoy continúa ejerciendo.

Dentro del escrito de contestación la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, señalaron que la certificación laboral con la cual pretende satisfacer la experiencia laboral para el cargo no contiene una fecha con la cual se pueda establecer desde que momento la accionante ejerce el cargo de docente grado 2 nivel A en el Colegio Chuniza (IED).

Igualmente señalaron que la accionante tuvo dos oportunidades para realizar el cargue de documentos para acreditar su experiencia, esto es, en la etapa de inscripción y en la etapa de cargue y/o actualización de documentos.

Así mismo, advirtieron que la valoración de antecedentes es clasificatoria y no eliminatoria, por lo que se la señora García Castillo hará parte de la lista de elegibles para el empleo al cual concurso.

De lo obrante en el expediente no se observa una conducta omisiva por parte de la **Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC** y la **Universidad Libre**, que pueda afectar los derechos fundamentales constitucionales de la accionante, pues de conformidad con los términos establecidos en el Acuerdo de Convocatoria N° 2137 de 2021 y en el numeral 4.1.2.2. *del Anexo del acuerdo POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR MÉRITO EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN Nos. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 y 2406 DE 2022 – DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES (Acuerdo que está al alcance de todos los aspirantes, es de conocimiento general y además está cargado en la página web de la CNSC desde el inicio de la convocatoria)*, quedó debidamente determinado la información que deben contener las certificaciones expedidas por entidades públicas o privadas, en los siguientes términos:

4.1.2.2. Certificación de experiencia. Para la contabilización de la experiencia profesional, a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente Anexo.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- b) Cargos desempeñados.
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

Las certificaciones deberán ser expedidas por el Jefe de Personal o el Representante Legal de la entidad o empresa, o quienes hagan sus veces.

(...)

NOTA. Es importante que los aspirantes tengan en cuenta:

- ✓ Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del proceso de selección.
- ✓ Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución No. 1959 del 03 de agosto de 2020 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.
- ✓ Las certificaciones expedidas por las entidades podrán contener los parámetros establecidos en los modelos propuestos por la CNSC, los cuales podrán ser consultados en el siguiente link: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/criterios-y-doctrina/doctrina>.

Revisada la certificación laboral aportada por la demandante, se evidencia que se trata de una certificación expedida por la Dirección de Taelnto Humano – Grupo de Certificaciones Laborales de la Secretaria de Educación de Bogotá expedida el día 29 de noviembre de 2021, en la misma se indica que la accionante se encuentra vinculada a la entidad desde el 11 de marzo de 2016 y que actualmente se encuentra en el cargo de Docente grado 2 nivel A con maestria en el colegio Chuniza (IED)[fs. 14-16 archivo001]

**NIT 899.999.061-9
DIRECCION DE TALENTO HUMANO
GRUPO DE CERTIFICACIONES LABORALES**

CERTIFICA

Que la señora SANDRA MILENA GARCIA CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía número 52910708, se encuentra vinculada con la Secretaría de Educación, con nombramiento Provisional desde el 11 de marzo de 2016. Actualmente ejerce el cargo de Docente grado 2 nivel A con Maestría en el(la) COLEGIO CHUNIZA (IED).

Es de inferir que le asiste razón a las entidades accionadas, pues la certificación aportada no cumple con los requisitos requeridos para ser tenida en cuenta en la etapa de verificación de antecedentes, pues si bien la misma contiene la fecha en la cual la señora Sandra Milena García Castillo inició su vínculo laboral con la entidad, no hay certeza de la fecha en que inició como Docente grado 2 nivel A con maestría en el colegio Chuniza (IED) cargo que ejerce actualmente, toda vez que, no se especifica si la accionante ha tenido otros cargos como docente dentro de la entidad o solo el actual.

Por lo tanto, al no incluirse dentro de la certificación la fecha de inicio detallada específicamente para el cargo de *Docente grado 2 nivel A con maestría en el colegio Chuniza (IED)* que actualmente ocupa la accionante, tal certificación no cumple con los requisitos señalados en los acuerdos de convocatoria para ser tenida en cuenta como experiencia dentro del concurso.

De igual forma, el mérito asegura primordialmente el derecho a la igualdad de trato y de oportunidades, sobre la base de criterios objetivos de modo que cualquier persona que cumpla con los requisitos constitucionales y legales puede concursar en igualdad de condiciones para acceder a determinado cargo.

La Corte Constitucional en sentencia de unificación, respecto de las reglas señaladas en las convocatorias de concursos de méritos, precisó:

*“(…)(i) **las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables**, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se **autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada**; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe⁷.*

Así entonces, en evidencia los acuerdos de la convocatoria es “**la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración**, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a **los participantes**”, y como tal impone reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados concursantes.

Finalmente, frente a la afirmación de la demandante, de *Otros docentes presentaron la misma certificación procedente de la SED y sí fueron valoradas y*

⁷ Sentencia SU446/11

tenidas en cuenta dentro del proceso de selección, en el plenario no existe prueba que acredite tal situación.

De otro lado, el despacho no encuentra probado la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que requiera la intervención del juez constitucional y que se pretenda evitar al menos de manera transitoria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

I. FALLA:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

CLM.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e8b9261ad88ed90da9119022218130740cb1c440456c6fa4c7c5ed7372e994**

Documento generado en 28/08/2023 04:04:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>